



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado Juzgado	54 001 31 53 003 2017 00240 00
Radicado Tribunal	2022-0435-01
Demandante	Álvaro Iván Araque Chiquillo
Demandados	Ernesto Mora Peñaranda

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia 1 de noviembre de 2022 proferida el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior y con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normatividad, disposición que se consagro como legislación permanente con la expedición de la Ley 2213 del 2022, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada del 1 de noviembre de 2022, tal y como consta en la respectiva acta y medio audiovisual incorporados al expediente digital obrante en los archivos 50 al 63 de la carpeta de primera instancia, los cuales se encuentran en formatos de audio - video MP4 y PDF respectivamente
2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019, la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto de la mentada norma se declaró inexecutable y con exequibilidad condicionada el resto del inciso, *“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*, de igual forma se determinó que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, lo que en el presente asunto no ha acontecido.

3. Se observa que el recurso de apelación incoado por el demandado, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso en bajo estudio se realizó una reforma oficiosa de la demanda pues el demandante en los hechos de la demanda indicó que su calidad era de tenedor y no de poseedor, así mismo, indicó que el demandante es un tenedor de mala fe.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado “**Consulta de Procesos**”¹ en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado “**Tribunales Superiores**”² mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el link denominado “sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA; en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Ahora bien, se pone de presente a las partes que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de julio del 2022 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

5. Por último, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el micrositio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 1 de noviembre del 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Advertir que la presente providencia se notificara por estado electrónico, el cual se publicara en el micrositio-web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Responsabilidad Civil Extra Contractual
Radicado Juzgado	540013153007201900236 01
Radicado Tribunal	2023-0002-01
Demandante	Mayli Julieth Trujillo Caballero y otros
Demandada	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y otros

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Procede está Magistratura a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso del epígrafe, encontrándose el presente trámite para decidir respecto del recurso de apelación impetrado en contra del auto que negó decretar la nulidad procesal por indebida notificación, proferido en audiencia por el Juzgado Séptimo del Circuito de Cúcuta el 22 de noviembre de 2022; una vez revisado el link de acceso del expediente digital, se evidenció que milita en el archivo 118 de la carpeta de primera instancia providencia a través de la *aquo* aceptó la terminación por transacción efectuada por la parte actora.

De otra parte, en el archivo 05 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital, se encontró memorial del extremo pasivo, mediante el cual informa que desiste del recurso de la alzada dentro el proceso de responsabilidad civil extra contractual, pues indica que se llegó a un acuerdo conciliatorio que fue objeto de transacción en el proceso con radicado 54001315300720190023600 que se adelantaba en el Juzgado Séptimo del Circuito de Cúcuta.

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual prevé la facultad que le asiste a las partes de desistir de ciertos actos procesales, pues dicho precepto legal señala

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...)”.

Así mismo, dicho precepto legal en su inciso tercero, indica que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*, sin embargo, también señala los casos en donde el Juez puede abstenerse de imponer tal condena, sin que se esté en presencia de alguno de ellos en el presente trámite. Empero, el numeral octavo del artículo 365 del estatuto procesal, señala que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*, como quiera que en esta ocasión no aparecen causadas, no hay lugar a ellas.

Así las cosas, en aplicación del precepto legal previamente citado, este Colegiado aceptará el desistimiento del recurso de alzada al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual, pero sin que haya lugar a condenar en costas al apelante, especialmente porque el presente proceso ya se encuentra terminado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento del recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del extremo pasivo, en contra del proveído proferido en audiencia del 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de los Patios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente digital al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Resolución de Contrato
Radicado Juzgado	54001310300052019000269 01
Radicado Tribunal	2022-170-02
Demandante	Carlos Miguel Rivera Lizcano y Doris Gómez Ortiz
Demandados	Jeicy Fruik S. A

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme la providencia proferida por esta Corporación, en donde se confirmó el auto del 18 de febrero del 2022, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho en esta segunda instancia a la parte demandante, teniendo en cuenta previsto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador.

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de quinientos mil pesos (\$500.000). Rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo Ányela Contreras vs Wilmer Dallos.
Rad. 1ra. Inst. 540013153003.2020.00180.01. Rad. 2da. Inst. 2022.00447.01

San José de Cúcuta, Nueve (9) de
Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el suscrito servidor de darle solución a la apelación formulada respecto del auto que la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta dictó en audiencia del pasado 4 de Noviembre. A través suyo definió una petición de nulidad que el abogado del extremo demandado le presentó en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Ányela Carolina Contreras Suárez en contra de Wilmer José Dallos Ardila.

ANTECEDENTES

1.- La nombrada demandante decidió emprender este litigio de corte ejecutivo con el propósito de recuperar \$150.000.000, que fueron entregados al aludido demandado a título de mutuo, más los intereses moratorios causados desde el 1 de Abril de 2020. Para soportar el cobro y certificar la existencia de la deuda exigida, anexó al libelo un total de tres letras de cambio, cada una por valor de \$50.000.000.

El adelantamiento de la causa le fue encomendado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, cuya titular libró mandamiento de pago el 5 de Noviembre de 2020. Notificada la parte ejecutada de dicho proveído, a través de apoderado judicial lo cuestionó vía reposición y ante el fracaso de tal recurso optó por presentar excepciones de mérito tendientes a enervar las súplicas.

2.- Trabado que fue el litigio, la juez de conocimiento convocó a las partes a la realización de una audiencia concentrada en la que se agotarían las etapas descritas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La diligencia fue llevada a cabo el 4 de Noviembre próximo

pasado y durante su desarrollo se pronunció la sentencia en la que se desestimaron las excepciones perentorias propuestas por el ejecutado. Ello condujo a que se ordenase seguir adelante la ejecución tal como había sido dispuesto en el mandamiento de pago.

Acto seguido, el apoderado de Wilmer Dallos dejó ver su descontento con ese desenlace, traducido en la apelación que dirigió contra el veredicto. Pero además pidió declarar la nulidad del mismo, propósito este para el cual invocó la causal descrita en el artículo 29 de la Constitución Política. En concreto, estima que al denegar la excepción de inexistencia de los títulos valores por falta de firma del girador, la a quo violó la regla de juicio que consagra el artículo 621 del Código de Comercio. Requisito este que, adiciona, no es meramente formal sino condición indispensable para la validez de los títulos valores. La acusa, en consecuencia, de apartarse del tenor literal de la norma en cita sin haber previamente realizado un juicio de proporcionalidad y de razonabilidad, así como de guardar silencio acerca de los argumentos presentados por la defensa. Entonces, como sobre ese específico punto no se hizo un análisis adecuado en el fallo, considera que lo pertinente es dejarlo sin efectos y que en su lugar se emita uno nuevo, en el que sí se revise la alegada falta de la firma del creador.

EL AUTO APELADO

1.- A la súplica invalidatoria se le dio respuesta en la misma audiencia, despachándola de modo adverso a los intereses del proponente. Para arribar a tal determinación, la falladora explicó que en la sentencia sí se había resuelto todo lo relacionado con la alegada falta de la firma del creador de las letras de cambio, solo que se remitió a lo que al respecto ya había sido resuelto en auto del 11 de Mayo de 2022, que decidió la reposición dirigida contra el mandamiento de pago. A su juicio los argumentos contenidos en el citado pronunciamiento eran suficientes para resolver lo planteado por el demandado, considerando innecesario volverlos a repetir en la sentencia. Finalmente precisó que la inconformidad planteada a través de la nulidad, bien puede ser alegada como reparo en la apelación que también fue interpuesta contra el fallo.

2.- Precisamente dicha providencia es la destinataria de la alzada que ahora se analiza, la cual está sustentada en argumentos análogos a los contenidos en la solicitud de la nulidad.

Tal recurso se concedió por la juez de primer nivel al verificar que su proveído era pasible de ser atacado por esa vía, de acuerdo a la descripción contenida en el numeral 5 del artículo 321 de la legislación adjetiva en vigor. Y escogió para su tramitación el efecto devolutivo. Justamente

ello es lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad, que seguidamente pasa a decidir lo pertinente previas estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- El riesgo de error, equivocación o desperfecto, quiérase o no, debe ser aceptado como inherente o anejo a absolutamente toda actividad humana. Es más, en aras de lograr mejoras y generar permanentes progresos, debe partirse de la base cierta de que probablemente en algún momento las cosas no van a resultar con la perfección que se anhela, para así poder vislumbrar y tener consciencia de los yerros en que se puede incurrir, a fin de tratar de preverlos y poder evitarlos, o disponer *ex ante* de los mecanismos y respuestas idóneas para conjurarlos, cuando son inevitables o cuando surgen por algún imponderable.

El optimismo llevado a extremos ilusorios, confiar en que todo va a ser inmaculado, pensar que lo planeado es tan excelente que resulta inmune a los equívocos, constituye, por el contrario, una senda que lleva directamente al fracaso; amén que no permite preparar con anticipación las medidas de contingencia respectivas.

2.- El enjuiciamiento civil, labor no concebida ni ejecutada por dioses sino por mortales, no podía ser ajena a esta dinámica de las cosas, razón por la cual reconoce expresamente el riesgo de error y dispone de una buena gama de alternativas de profilaxis de las cuales se debe echar mano cuando las actuaciones no resultan efectuadas de la manera que el legislador lo tiene proyectado.

En efecto, instituciones tales como la inadmisión o rechazo de la demanda, las excepciones previas, las medidas de saneamiento y los recursos, tienen como soporte subyacente el presupuesto de que las partes o el juez pueden incurrir en desatenciones o deslices en su respectiva actividad procesal, contrariando lo que el Código impone al respecto de la situación de que se trate (por ejemplo, requisitos de la demanda, trámite apropiado, régimen de notificaciones, etc.).

A través de cada una de aquellas herramientas lo que se busca es, precisamente, enmendar lo inapropiadamente actuado, superar el vicio y hacer retornar el litigio al camino del cual se había separado.

3.- Las nulidades son también otro mecanismo de corrección, pero a diferencia de los demás tiene carácter sancionatorio, razón por la cual no opera sino como elemento de *ultima ratio* -cuando el defecto no puede ser corregido de otro modo-, y solo en los eventos que el mismo código permite su aplicación.

Para controlar el uso de las nulidades lo primero que se hizo fue establecer un catálogo de situaciones en las que se exigía su aplicación, con la advertencia de que los defectos que no encuadrasen en aquéllas no podían ser superados por esta vía (taxatividad). Acto seguido, se dejó dicho que las nulidades no se decretan por el capricho del juez ni de modo maquinal o automatizado, pues (i) solo pueden ser alegadas por la parte afectada por el vicio cometido; (ii) es posible sanear el error cuando, principalmente, no se alega en forma oportuna, y (iii) no hay lugar a invalidar el trámite cuando pese al desvarío no se causó un genuino perjuicio al afectado (trascendencia).

4.- Descendiendo a las particularidades del caso bajo escrutinio, recuérdese que el apoderado del ejecutado propuso la anulación del fallo dictado durante la audiencia llevada a cabo el pasado 4 de Noviembre. Opina que su autora incurrió en un error por omisión, debido a que obvió analizar el caso a la luz de lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio. Lo anterior en vista que aunque se alegó que las letras presentadas como soporte del cobro carecían de la denominada firma del girador, de todos modos se viabilizó la ejecución y se dio orden de seguir adelante con ella tal como se dispuso en el mandamiento. Se duele el aludido profesional que sus alegatos no hubieren sido estudiados y por ello es que pide invalidar el veredicto para que en su lugar se profiera uno nuevo en el que sí se haga una revisión completa de los argumentos defensivos. Y para sacar airoso su propuesta invocó la causal de nulidad descrita en el artículo 29 de la Constitución Política.

5.- Basta esta aproximación al pedimento invalidatorio del ejecutado, para saber de entrada que ciertamente está condenado al fracaso desde el mismo momento en que se postuló. Es que tropieza con una barrera procesal infranqueable e insuperable, a saber, la ya comentada taxatividad. Y en aras de darle contenido a este aserto se explica lo siguiente: cierto es que las hipótesis anulatorias descritas en el canon 133 adjetivo se complementan con la del 29 constitucional. Sin embargo, lejos de lo que parecen creer muchos, la causal que en este último se consagra no es general, abstracta, dúctil e ilimitada, o tan amplia como para dar cabida a múltiples y variopintas circunstancias.

Es más bien todo lo contrario, pues se trata de una descripción precisa, detallada, cerrada y específica, concerniente, por lo demás, con cuestiones de índole probática. En efecto, el último inciso del mentado artículo 29 se refiere a la coloquialmente llamada nulidad constitucional, así:

"Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Con base en ese texto, desterrada debiera estar a esta altura aquella idea consistente en considerar que cualquier

violación del derecho fundamental al debido proceso -real o presunta- puede alegarse de modo genérico y abstracto por la causal de nulidad constitucional. Es que semejante concepción no tiene el más mínimo respaldo en la norma trasuntada, pues ella misma no permite de ninguna manera que sus precisos límites puedan ser ensanchados para hacer caber supuestos no contemplados expresamente. Simple y llanamente, y así debe ser comprendido sin lugar a equívocos o interpretaciones extensivas, la nulidad del artículo 29 se invoca para anular aquellas pruebas en cuyo recaudo se afectó el debido proceso de alguna de las partes. Nada más¹.

Y al contrastar la disposición en mención con la situación que al apelante le parece irregular en el fallo cuya invalidación persigue, resulta coruscante que absolutamente nada tienen que ver la una con la otra. El cargo anulatorio en ningún momento se ha fundado en la obtención irregular de algún medio de convicción, razón por la cual no podía soportarse en la causal invocada.

La protesta del abogado del extremo pasivo es clara y fácilmente comprensible, lo que permite saber con exactitud que lo que cuestiona es una presunta omisión de la *a quo* por no analizar el texto del artículo 621 del Código de Comercio y por ello mismo preterir referirse a los efectos que tendría la alegada ausencia de la firma del girador en las letras. Gracias a esa diáfana expresión de sus ideas, se insiste, es que se concluye que su propuesta invalidatoria no podría engastarse en la causal que invocó, ni en ninguna de las otras a las que se refiere el artículo 133 de la ley procesal.

6.- Sobre el tema en comentario la Corte Constitucional ha enseñado que: *"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución..."*².

La doctrina, de su lado, explica que en franca concordancia con lo previsto en el 29 de la Constitución Política: *"... se desarrolla procesalmente el artículo 133 del estatuto procesal vigente, y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador.*

¹Ver sentencia C-491 de 1995.

² Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010.

Fuera de ellas no existen más y cualquier otra irregularidad procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso³

De allí que este mecanismo de control de la actuación judicial no puede ser utilizado para cuestionar asuntos ajenos a la temática que le es propia, menos aún para censurar la legalidad de una decisión particular, como quiera que con ese específico propósito el legislador diseñó un sistema de recursos contra las providencias.

7.- Acogiendo los anteriores criterios, resulta incontestable que el demandado no podía acudir al régimen de nulidades invocando la causal supralegal, habida cuenta que el defecto procedimental que alegó nada tiene que ver con la obtención de pruebas con desapego al debido proceso. Se itera que la nulidad de naturaleza constitucional, es «únicamente la de pleno derecho que recae sobre la "prueba obtenida con violación del debido proceso"»⁴, lo cual dista notoriamente del reproche planteado por el reclamante.

8.- Por lo demás, se evidencia otro desliz de técnica procedimental en el alegato invalidatorio *sub examine*. Obsérvese que tampoco es apropiado opugnar por este medio la nulidad originada en vicios o defectos de motivación, pues ese tópico lo que configura es la causal octava de revisión cuando no existan medios de contradicción que permitan discutirlo dentro del proceso, conforme a la misma jurisprudencia de la Corte. En tal virtud, en este caso el reparo planteado por la parte apelante, estructurado sobre un supuesto defecto de argumentación, resulta ajeno a los precisos motivos legales que erigen como viable la causal de nulidad invocada.

9.- Todo ello implica la frustración de las esperanzas invalidatorias formuladas por el recurrente, aunque al amparo de otro asidero conceptual. Es que lo apropiado habría sido rechazar de plano la petición elevada, precisamente por no haber sido encuadrada en ninguna de las causales previstas para esa finalidad. Es que en aras de rendir culto a la taxatividad y de paso desincentivar que los litigantes pidan anulaciones con sustento en razones inidóneas y ajenas al catálogo disponible, fue que en el artículo 135 se le impuso al juez el deber de rechazar "... **de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Lo legítimo, por ende, habría sido acudir a este precepto para desestimar la deprecada anulación, lisa y llanamente por no haber sido encuadrada en ninguna de las hipótesis que el legislador estipuló para ese menester. En consecuencia, la decisión recurrida habrá de ser confirmada pero no por las

³ Hernán Fabio López Blanco - Código General del Proceso - Parte General

⁴ CSJ- SCC Sentencia SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. n.º 2009-02177-00

razones consideradas en primera instancia, sino por las contenidas en este pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en providencia, el auto dictado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en audiencia del 4 de Noviembre de 2022, celebrada en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Anyela Carolina Contreras Suarez en contra de Wilmer José Dallos Ardila.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, vuelva el expediente al despacho del suscrito magistrado sustanciador para efectos de surtir el trámite del recurso de apelación formulado contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d74d6083a4d932acbd2020d689edc949395ced8ccb0e5840efe81ea0a4eefd7

Documento generado en 09/02/2023 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Divisorio
Radicado Juzgado	54001315300420200026700
Radicado Tribunal	2022-0101-01
Demandante	Carlos Alberto Abreo Villamizar y Otro
Demandado	Luis Halef Pérez Gaviria y Otro

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, esta Sala Unitaria, debe advertir un yerro dentro del trámite adelantado en segunda instancia, pues el mismo se adelantó como si el recurso de alzada fuera en contra de una sentencia, pero al realizar nuevamente el estudio de la providencia objeto de inconformidad evidenció que esta negaba la división de un bien mueble rural, que de conformidad con el inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso, esa decisión se realiza a través de auto, toda vez que esta clase de procesos la sentencia determina es la distribución del bien.

Por lo anterior, se tendra que dejar sin valor ni efecto el auto del 19 de agosto de 2022 y numeral primero de la providencia del 19 de septiembre de 2022 proferida por este estrado judicial, toda vez que las mismas reflejan actuación que se adelantan en la apelación de sentencias, circunstancia que no es la que se evidencia en el presente caso.

Una vez aclarado lo anterior, procede esta Magistratura a resolver, en ejercicio de sus competencia le legales¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia fechada el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno 2021, por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso del del epígrafe, por medio del cual declaró indivisible el bien

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

identificado con matrícula inmobiliaria 260-20726 y como consecuencia declaró la venta en pública subasta.

ANTECEDENTES

El extremo activo, a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de Luis Halef Pérez Gaviria y Yolanda Mora de Varela, con el fin obtener la división material del bien inmueble denominado “LA VOLADORA” ubicado en el corregimiento de aguacalara vereda alto viento en el municipio de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-20726 de esta ciudad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, quien mediante proveído del 29 de enero del 2021, admitió el presente trámite, dispuso notificar al extremo pasivo y decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del mencionado bien.

Luego de integrar debidamente al contradictorio, a través de providencia del 19 de mayo de 2021, la *aquo* decretó la división material del inmueble objeto del presente proceso, sin embargo, mediante proveído del 11 de junio de esa anualidad, ordenó realizar nuevamente el dictamen pericial pues evidenció que el presentado por el extremo activo se encontraba incompleto.

Mediante correo electrónico del 7 de julio de 2021, el apoderado judicial del demandante, allegó el nuevo dictamen pericial topográfico, en donde se exponen 4 alternativas de división del bien con matrícula inmobiliaria N°260-20726; por lo que por auto del 22 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento del extremo pasivo dicha experticia, a fin que pronunciaran frente al mismo, sobre el particular, el apoderado judicial del demandado Luis Halef Pérez Gaviria, presentó objeción al dictamen pericial, aunque posteriormente desistió de ella e indicó que escogía la propuesta N°1 para la división del inmueble, de otra parte, el abogado de la demandada Yolanda Mora de Varela exteriorizó que su poderdante estaba de acuerdo con la alternativa N° 1.

Por último, en providencia fechada el 8 de octubre del 2021, la juez de primera instancia, no accedió a las pretensiones de la demanda, declaró indivisión del bien, ordenó la venta en pública subasta y condenó en costas al demandado Luis Halef Pérez Gaviria, decisión que fue objeto de alzada.

Providencia Recurrida:

Como argumentación de la decisión objeto de inconformidad, la Juez de primera instancia señaló que el bien inmueble objeto del presente proceso es de naturaleza rural, por lo que su división material debe efectuarse según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone *“Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”.

En razón a lo anterior, la Juzgadora explicó que la Unidad Agrícola Familiar está determinada de forma general en la Resolución 041 del 1996 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, aunque para el predio que objeto del presente trámite, dicha medida está fijada en el Acuerdo 132 del 14 de febrero de 2008 y su rango es de 33 a 44 hectáreas.

Seguidamente, la *aquo* expuso que según el trabajo de división material se determinó que tanto a Luis Halef Pérez Gaviria y Yolanda Mora de Varela les correspondía una quinta parte del bien inmueble, ósea a cada uno se le adjudicaría el total de 18,4693 hectáreas del terreno, de igual manera, trajo a colación lo previsto en el artículo 2334 del estatuto civil, en donde se le otorga el derecho al comunero de pretender la partición del bien para no vivir perpetuamente en comunidad, pero sin desconocer la normatividad previamente citada.

Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta el dictamen pericial, la juzgadora concluyó que el inmueble objeto del presente trámite no se podía fraccionar pues se estaría contrariando las normas de orden público previamente citadas, razón por la cual declaró la indivisión del inmueble y en su lugar como lo que pretendía el extremo activo era salir de la comunidad en la que se encuentra decretó la venta pública de dicho inmueble de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del Código General del proceso, por último condenó en costas procesales a Luis Halef Pérez Gaviria, dado que mediante apoderado judicial se encargo de contestar la demandada aunque extemporáneamente, de igual porque había solicitado la nulidad del proceso e intento objetar el dictamen pericial.

Recurso de apelación:

Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de Luis Halef Pérez Gaviria, interpuso recurso de apelación, argumentando como primera inconformidad, que no se debió admitir el presente trámite porque la pretensión principal consistía en que se decretara la división material del terreno el cual era de destino agrícola por lo tanto no se podía subdividir, y por ello, se había configurado una nulidad insaneable, ya que el juez de primera instancia no inadmitió la demanda por carecer de objeto legal razón por la que no era posible la división material de un predio agrícola.

Como segundo reparo, el demandado alegó que la juzgadora se había pronunciado respecto a pretensiones que no fueron invocadas en el escrito de demanda.

Por último, indicó no estar de acuerdo con la condena en costas que se hizo en su contra, pues no debió decretarse de esa manera teniendo en cuenta no se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que en consecuencia debió endilgarse esa sanción al extremo activo.

Tramitada en debida forma la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 409 ibidem, esta Magistratura es competente para resolver el recurso incoado por la parte demandada, toda vez que es apelable el auto que resuelva una nulidad procesal.

Problema Jurídico:

El asunto a resolver en esta ocasión, por esta Sala Unitaria consiste en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite como lo advierte el apelante o si por el contrario la determinación de declarar indivisible el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 206-20726 así como declarar la venta en pública subasta del mismo se realizó de conformidad con la normatividad vigente.

Marco Normativo:

Nulidad

El régimen de nulidades procesales esta encaminado a determinar si el procedimiento surtido cumplió con los presupuestos constitucionales estatuidos en el artículo 29 de la Constitución Política, en aras de proteger los derechos al debido proceso, defensa y organización judicial; de otra parte, dicho régimen, desarrolla tres principios básicos el de especificidad, protección y convalidación, respecto del primero, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso, enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso, pues así lo señalado la Corte Suprema de Justicia al indicar que las nulidades están sometidas a la *“taxatividad, falta de convalidación e interés, puesto que solo lograrían socavar la determinación las inconsistencias determinadas e insuperables que por su transcendencia ameritan ser reguladas, siempre y cuando las reporte el directo afectado”*².

Principio de eventualidad o preclusión procesal

El principio de eventualidad o preclusión según la doctrina nacional y la jurisprudencia³⁻⁴, en precisar que a través de él se pretende dar *“orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso”*⁵ o “del litigio”, y garantizar la correcta construcción del proceso; *“en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”*⁶.

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha⁷), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella.

De manera puntual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén, expuso que, salvo

² CSJ, AC3531 del 14 de diciembre del 2020, Rad. 2015-00152 01

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén,

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

⁷ “pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal” (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág 194. Ed. De 1958); cita que se hace en la providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.

casos excepcionales, clausurada una etapa, o tomada una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión. Para mejor comprensión se traen los siguientes apartes:

“opera también la preclusión, y tiene que acatarse por tanto sus efectos propios, cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que si el derecho se ejercitó anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda ventilarse nuevamente en el mismo o en otro posterior, a menos que se trate de uno de los casos excepcionales que expresamente establece la ley como susceptibles de revisión.

Tal alcance también se lo ha atribuido la doctrina al concepto de la preclusión. En su obra atrás indicada dice en efecto Couture que la preclusión “resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha)”

Y añade este autor que la por él indicada tercera situación en que es claramente aplicable el concepto de preclusión, se refiere a los eventos de cosa juzgada formal, en los cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y resueltas definitivamente (Ob. Cit., págs. 196 y 198)”

Costas procesales

Las costas procesales, en síntesis son “la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón”⁸, bajo esa premisa, el artículo 365 del Código General del Proceso contempla las causales que dan origen a su imposición y establece la oportunidad para efectuar la condena, esto es, la determinación del sujeto litigante o parte a la cual se le atribuye la obligación de pagarlas, precisando en su numeral segundo que se realiza en “*sentencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquella*”.

⁸ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General

División material de bienes inmuebles

La normatividad procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños se vean afectados por dicho fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos; pues téngase en cuenta que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: **i)** la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, permitiendo convertir esa cuota parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte en algo concreto y determinado; y **ii)** la venta de la cosa o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte. Así las cosas, la división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento (artículo 407 C.G.P) y la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

De otra parte, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto del presente trámite es de naturaleza rural, se tendrá que advertir que las normas que regulan la propiedad en el área rural a nivel nacional se rigen de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 *“Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*, norma que amplió su espectro en su artículo 2.2.6.1.1.6, de la siguiente manera : *“ En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones de as subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas (...)”*.

En concordancia con lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 *“Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los*

predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA” (subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Circular N°03 de enero de 22 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras, señala “La regla general indica que la prohibición de fraccionamiento aplica para todos los predios rurales, sin distinguir si estos provienen de programas de acceso a tierras ejecutados por el estado”

Caso en Concreto

Visto el anterior panorama legal y jurisprudencial, respecto al primero de los reparos formulados, esta Magistratura, advierte el fracaso del mismo, pues nótese que la inconformidad alegada por el apelante, se basa en que no se podía admitir el presente trámite, por que según su dicho la demanda carecía de objeto legal, en otra palabras, esta alegando que el líbello demandatorio no cumplía con los requisitos formales legales establecidos para ello, del anterior argumento se extrae que sus cuestionamientos recaen sobre una decisión adoptada en una etapa procesal ya superada, es decir contra el auto del 29 de enero de 2021, a través el cual la juzgadora de primera instancia dio trámite a la acción divisoria, y al entrar analizar dicho descontento se estaría violando el principio de eventualidad o preclusión que lo que procura evitar es que se retrotraiga el proceso a sus faces superadas y se paralice sin ninguna justificación.

Es por ello, que si el recurrente tenía algún desacuerdo con la providencia que admitió la demanda, debió haber hecho uso de los mecanismos ordinarios a su alcance para rebatir el proveído del 29 de enero, formulando recurso de reposición al momento de su vinculación en esta causa divisoria.

Ahora, en este punto es pertinente aclarar, que la indivisibilidad del predio rural objeto de litigio, se declaró después de realizar el análisis de la prueba pericial en donde se determinó que a los demandantes le correspondía 18,4693 hectáreas del predio, dimensión que es menor a la establecida en la

Resolución 041 de 1991 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, medida que debe acatarse según el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015 en concordancia con el Circular N°03 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras, más no como lo sostiene el recurrente al indicar que los inmuebles que sean rurales con destinación agrícola son indivisibles.

Por otra parte, frente al reparo en donde refiere que la *aquo* falló sobre pretensiones no requeridas por el extremo activo, ha de recordarse lo señalado en el artículo 320 del Código General del Proceso, el cual indica que el objeto de la alzada es que el superior examine únicamente los reparos concretos formulados por el apelante, razón por la cual, dicha afirmación no indica un reparo en concreto pues no especifica cuales fueron las supuestas pretensiones que no se invocaron en la demanda y sobre las cuales la Juzgadora se pronunció.

Por último, respecto al reparo en donde el recurrente no está de acuerdo con la decisión que ordenó la condena en costas a su cargo, esta Magistratura tendrá que advertir que también está llamado al fracaso, pues téngase en cuenta que los numerales primer y segundo artículo 365 del estatuto procesal indican cuando es procedente la condena en costas, pues señalan que “1. Se condenará en costas a la parte vencida (...)” y “2. La condena en costas se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”. De conformidad con lo anterior, el auto objeto de alzada resuelve la acción divisoria formulada por el demandante, toda vez que aun que la Juzgadora no accedió a la división material del inmueble rural si ordenó la venta en pública subasta, y con ello esta solucionando la situación de indivisión en la que ya no quieren estar mas los demandantes, es por ello, que se entiende que la parte vencida es el demandado y por ende quien debe acarrear las costas procesales.

Así las cosas, esta Sala Unitaria, advierte que el recurso de alzada no saldrá avante, pues la determinación de declarar la indivisión el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-20726 y en consecuencia ordenar la venta en publica subasta del mismo, se ajustó a los parámetros legales, razón por la cual habrá de confirmarse del auto proferido el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, condenando en costas a la parte apelante ante el fracaso de la alzada incoada.

En mérito de expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil- Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 19 de agosto de 2022 y el numeral primero del proveído del 19 de septiembre de 2022 proferidos en esta instancia por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte apelante, por resultar vencida en la alzada formulada, señalase la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de agencias en derechos. Liquídense las costas procesales en su oportunidad.

CUARTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso digital de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso de Restitución de Inmueble
Radicado Juzgado	5400122213000202200306 01
Radicado Tribunal	2022-0339-01
Demandante	Carmen Cecilia León Rodríguez
Demandada	Juan María Ramírez García y Otro
Providencia objeto de recurso	Sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Procede esta Magistratura a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso del epígrafe, a través de auto del 12 de diciembre de 2022, esta Sala Unitaria, inadmitió el recurso extraordinario de revisión formulado por el apoderado judicial de Juan María Ramírez García, a fin que indicara de manera individualizada los hechos concretos en los que pretendía sustentar las causales 1 y 6 del artículo 355 del Código General Procesal, adicionalmente se le requirió para que informara el domicilio de la demandante Carmen Cecilia León Rodríguez y del demandado Corio Olano Ramírez, para lo cual se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días para corregir los yerros advertidos, dicha providencia fue notificada por estado electrónico del 13 de mismo mes y año, en la página judicial.

Posteriormente, de la revisión del expediente digital, se encontró constancia secretarial del 13 de enero del 2023, en donde se informa que el recurrente no subsanó la demanda dentro del término otorgado, sobre el particular, hay que recordar que el incumplimiento de la mencionada obligación se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar, y tiene como consecuencia el rechazo de la misma tal y como lo tiene consagrado el inciso segundo del artículo 358 del estatuto procesal, pues se

Así las cosas, en aplicación del precepto legal previamente citado, este Colegiado rechazará la demanda de revisión, por no subsanarse en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión formulado por el apoderado judicial de Juan María Ramírez García, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Carmen Cecilia León Rodríguez en contra de Corío Olano Ramírez y Juan María Ramírez García, dada la falta de subsanación de la demanda que sustenta el recurso impetrado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.